

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-194/2018

**RECURRENTES:** RAMIRO NOLASCO  
GERÓNIMO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR

**COLABORÓ:** HÉCTOR CASTAÑEDA  
QUEZADA

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda promovida por integrantes del Cabildo Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en los juicios electorales SX-JE-40/2018 y SX-JE-41/2018, acumulados.

---

<sup>1</sup> En adelante “Sala Xalapa”, “Sala Regional” o “Sala Regional Xalapa”.

## **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente, así como de diversos hechos públicos y notorios, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

**2. Constancia.** El nueve de junio de ese mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Zanatepec expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional como concejala propietaria a Silvia Ramos Castellanos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**3. Integración del Cabildo Municipal.** El primero de enero de dos mil diecisiete, tomó posesión la nueva integración del Cabildo Municipal de Santo Domingo Zanatepec. Silvia Ramos Castellanos ocupó el cargo de Regidora de Desarrollo Social.

**4. Juicio local.** El once de enero del año en curso, Silvia Ramos Castellanos promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> por la supuesta violación de su derecho político-electoral al ejercicio del cargo, atribuible a actos que podrían constituir violencia política de género, como la omisión de convocarle a las sesiones del Cabildo, de pagarle diversas prestaciones e impedirle ingresar a su oficina dentro del Ayuntamiento. El juicio fue integrado con la clave JDC/04/2018.

---

<sup>2</sup> En adelante "Tribunal local".

**5. Sentencia local.** El nueve de marzo, entre otras cosas, el Tribunal local determinó existente la violencia política de género alegada por la actora y ordenó al Presidente Municipal y a la integración del Ayuntamiento que se abstuvieran de realizar conductas que pudieran obstaculizar el ejercicio del cargo a la regidora.

**6. Juicios federales.** El veinte de marzo, Ramiro Nolasco Gerónimo, Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, así como Neyda Isabel López Velázquez, Carlos Cacho Toledo, Indelfonso López Aquino y Mario García Hernández, integrantes del Ayuntamiento, todas personas autoadscritas indígenas, impugnaron ante la Sala Regional Xalapa la sentencia del Tribunal local. Los recursos fueron registrados, respectivamente, con las claves SX-JE-41/2018 y SX-JE-40/2018. En ellos, además, compareció como tercera interesada Silvia Ramos Castellanos.

**7. Sentencia federal.** El diecinueve de abril, la Sala Xalapa acumuló ambas impugnaciones y confirmó la resolución del Tribunal local.

**8. Recurso.** El veinticuatro de abril, en contra de esa determinación, las mismas personas que acudieron ante la Sala Regional, interpusieron el presente recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

**9. Recepción y turno.** Esa misma fecha, la Sala Xalapa remitió las constancias correspondientes, que fueron recibidas el veintiséis de abril en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. Con ellas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar un expediente e identificarlo con la clave

## **SUP-REC-194/2018**

SUP-REC-194/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

**9. Radicación.** El dos de mayo, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en las disposiciones de los ordenamientos que se mencionan a continuación:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX.
- **Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>:** artículos 4.1, y 64.

Lo anterior, dado que este asunto se trata de un recurso de reconsideración que fue interpuesto a fin de controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**2. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente asunto no cumple con los requisitos específicos exigidos por la

---

<sup>3</sup> En adelante “Ley de Medios”.

Ley electoral y por la jurisprudencia de este Tribunal para que el recurso de reconsideración sea procedente.

El artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias recaídas en cualquier medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando en ellas se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede si en la sentencia la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional.*

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas.*

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral.*

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: *Reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.*

<sup>8</sup> Ver SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## SUP-REC-194/2018

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional que esté orientado a la aplicación o no de normas secundarias<sup>9</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>11</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.

Lo anterior evidencia que el recurso de reconsideración, en los casos mencionados, constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario que está pensado exclusivamente para que la Sala Superior, Tribunal Constitucional de máxima jerarquía especializado en materia electoral, pueda revisar las resoluciones de las Salas Regionales en las que hayan realizado análisis de

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.*

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede para controvertir sentencias de las salas regionales cuando ejerzan control de convencionalidad.*

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.*

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede para impugnar sentencias de las salas regionales si se aduce indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.*

estricta constitucionalidad. En consecuencia, todos aquellos casos en los que dichas Salas se limiten a estudiar cuestiones de legalidad no serán susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el examen que esta autoridad jurisdiccional debe realizar para determinar si se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración no es estrictamente formal, como los demás presupuestos procesales aplicables a todo medio de impugnación, sino que implica un análisis sustantivo sobre las consideraciones de constitucionalidad que hayan sido u omitido ser realizadas por las Salas Regionales.

Eso no implica, por supuesto, que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre el fondo del asunto antes de admitirlo, sino que el estándar de análisis de procedencia implica ciertos parámetros de estudio específicos.

Por ello, más allá de si los argumentos planteados por quienes promuevan el recurso de reconsideración reúnen ciertos requisitos para ser estudiados en el análisis de fondo, como que deben enmarcarse dentro de la lógica del estricto derecho, la Sala Superior debe evaluar si las sentencias de las Salas Regionales contienen consideraciones propias de un estudio de constitucionalidad, para luego poder determinar si quienes promueven tienen o no razón.

En el caso, quienes recurren argumentan, en síntesis, que la Sala Regional Xalapa dejó de aplicar diversas normas y principios

## **SUP-REC-194/2018**

constitucionales y convencionales (legalidad, certeza y seguridad jurídicas), lo que les ocasionó un perjuicio.

Además, exponen ante esta instancia jurisdiccional que la resolución en la que se declaró la existencia de violencia política por razones de género cometida en contra de la Regidora Silvia Ramos Castellanos carece de congruencia y exhaustividad.

Finalmente, de forma genérica, aducen que la Sala Xalapa no hizo un análisis con perspectiva intercultural.

Por su parte, la sentencia de la Sala Xalapa, a efecto de estudiar los argumentos que le fueron planteados por las y los recurrentes, estuvo estructurada de la siguiente forma:

### **a) Falta de exhaustividad y congruencia**

En este apartado, la autoridad responsable se encargó de determinar si la sentencia del Tribunal local había analizado todas y cada una de las situaciones de hecho y de derecho que le fueron planteadas o si, por el contrario, había sido omisa en estudiarlas.

Entre éstas, se encontraba el argumento de que en el caso estudiado por el Tribunal local no se cumplían con los cinco elementos necesarios para acreditar la violencia política de género. La Sala Xalapa, contrario a lo argumentado por las y los hoy recurrentes, arribó a la conclusión de que el Tribunal local sí había sido congruente y exhaustivo en su resolución.

**b) Indebida valoración de pruebas en el estudio de la violencia política de género**

La Sala Xalapa, en esta sección, estudió los agravios encaminados a afirmar que el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas aportadas para acreditar que en el caso no se configuraban los cinco elementos necesarios para la configuración de la violencia política de género. La autoridad responsable concluyó que el Tribunal Electoral de Oaxaca sí había analizado adecuadamente el caudal probatorio en relación con el dicho de Silvia Ramos Castellanos, dado que atendió al estándar diferenciado de valoración de los medios de prueba que el caso ameritaba, contrario a lo que señalaron quienes promovieron los juicios que fueron de su conocimiento.

**c) Violación a la garantía de audiencia y debido proceso**

En este apartado, la Sala Xalapa determinó que no era posible estudiar el agravio que pretendía demostrar que el Tribunal local no garantizó el derecho de la parte actora de ser oída, dado que ese argumento no podría encuadrarse dentro de los supuestos específicos que permiten que una persona que fungió como autoridad responsable pueda impugnar una determinada resolución que le haya causado un perjuicio individual a sus derechos, intereses o atribuciones.

**d) Vulneración al principio de autonomía municipal**

La Sala Regional Xalapa determinó, al responder a los agravios relacionados con la posible vulneración a la autonomía municipal,

## **SUP-REC-194/2018**

que tal afectación era inexistente, pues el Tribunal local simplemente se limitó a estudiar los argumentos de la actora en esa instancia, en relación con el pago de diversas prestaciones, de acuerdo con los parámetros establecidos por el mismo Cabildo Municipal.

### **e) Actos de naturaleza administrativa no electoral**

En este segmento, la autoridad responsable analizó el argumento de quienes hoy recurren relacionado con que los actos denunciados por Silvia Ramos Castellanos ante el Tribunal local no pertenecían al ámbito material del derecho electoral, por lo que al ser analizados por éste había excedido su esfera competencial. La Sala respondió que el Tribunal no fue excesivo, pues el derecho al correcto ejercicio del cargo, tema de litis resuelto por él, sí se encuentra en el ámbito material de validez de las normas electorales.

### **f) Legalidad de los actos del Ayuntamiento**

En esta sección, la Sala Xalapa determinó que no era posible analizar si los actos realizados por quienes integran el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec habían sido apegados a derecho o no, dado que la parte actora no tenía legitimación para ello. Así lo consideró, dado que las autoridades que hayan participado como responsables en los juicios, no pueden recurrir las sentencias que los resuelvan para defender la legalidad de sus actos, sino solamente para alegar afectaciones individuales a sus intereses, derechos o atribuciones.

Del análisis de la sentencia dictada por la autoridad responsable que se ha expuesto, es posible observar que **la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad, sino que se limitó a hacer un análisis de estricta legalidad**, lo que hace evidente que en el caso no se colma el requisito especial de procedencia.

Esta Sala Superior se percata de que quienes recurren han solicitado la suplencia de la queja de este órgano jurisdiccional. Sin embargo, como ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, la suplencia de la queja es una técnica de análisis judicial que es posible realizar solamente si el recurso en el que se plantee ha superado todos los requisitos de procedencia. En este caso es inviable realizarla dado que éstos no lo han hecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, esta autoridad judicial

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

---

<sup>13</sup> Haciendo las adecuaciones necesarias, revisar las Tesis: 1a./J. 50/98, de rubro: *Suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, no implica el hacer procedente un recurso que no lo es* y Tesis: P./J. 7/2006, de rubro: *Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción i, de la ley de amparo. No implica soslayar cuestiones de procedencia del juicio de garantías.*

**SUP-REC-194/2018**

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad devuélvase el expediente y, acto seguido, archívese como acto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**